

Antonio Prieto Barrio



compendio
legislativo
de
condecoraciones
españolas

ORDEN CIVIL DE ALFONSO X EL SABIO

LEGISLACIÓN Y NORMATIVA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA

Decreto de 11 de abril de 1939 (BOE número 106, del 16).
Creando la Orden Civil de Alfonso X el Sabio.

Es uno de los deberes del Estado para con la cultura patria el honrar a las personas que han sabido servirla y enaltecerla. Y este deber es más imperioso cuando se camina hacia un nuevo florecimiento cultural consonante con el resurgir histórico de España.

Para estimular y premiar altos méritos intelectuales fue creada en mil novecientos dos la Orden de Alfonso XII. Hoy, con la misma finalidad, el Estado Español considera llegado el momento de crear una Orden, que por ser la más eximia recompensa cultural española, ostente como denominación y patrocinio el de alguna de las figuras cumbres de la cultura patria. A este respecto, ninguna tan caracterizada y egregia cual la de D. Alfonso X el Sabio, que consagró su vida a los más nobles empeños del saber.

Por lo cual, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo primero. Queda creada la Orden de Alfonso X el Sabio.

Artículo segundo. El ingreso en esta Orden será concedido por el Ministerio de Educación Nacional a los españoles que se hayan destacado en los campos de la investigación científica y de la enseñanza o en el cultivo de las Letras y de las Artes, o que hayan prestado eminentes servicios a los intereses culturales del país, creando, dotando o mejorando establecimientos de enseñanza o centros consagrados a otros ramos de la cultura, como Bibliotecas, Museos, etc.

La Orden de Alfonso X en todos sus grados, podrá ser conferida a extranjeros que hayan prestado algún servicio relevante a la cultura española o a aquellos otros a quienes España quiera discernir este honor por la categoría universal de su obra.

Artículo tercero. La Orden de Alfonso X constará de las siguientes categorías: Collar, Gran Cruz, Encomienda, Cruz y Medalla. La concesión de los diversos grados de la Orden se hará conforme a un Reglamento, en que constarán también su organización y distintivos.

Artículo cuarto. Los miembros que forman el Instituto de España, Académicos de número de las Reales Academias de la Lengua, de la Historia, de Bellas Artes de San Fernando, de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, de Ciencias Morales y Políticas y de Medicina, por el hecho de su investidura tendrán derecho a la Cruz de la Orden de Alfonso X.

Artículo quinto. Los actuales poseedores de la Orden de Alfonso XII en sus distintos grados y categorías, podrán solicitar del Ministerio de Educación Nacional su ingreso en la Orden de Alfonso X el Sabio. El Ministerio resolverá, previo informe del Consejo supremo de la Orden.

Artículo sexto. El Ministerio de Educación Nacional dictará el Reglamento para la aplicación de lo dispuesto en los artículos anteriores.

Orden de 11 de abril de 1939 (BOE número 109, del 19).

Aprobando el Reglamento para aplicación del decreto creando la Orden de Alfonso X el Sabio.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo sexto del decreto de esta fecha creando la Orden de Alfonso X,

Este Ministerio aprueba el siguiente

REGLAMENTO DE LA ORDEN DE ALFONSO X EL SABIO

Artículo 1.º Los distintivos para las diferentes categorías de la Orden de Alfonso X, serán los siguientes:

El Collar constará de una serie de eslabones en esta forma: un águila explayada, esmaltada de sable y nimbada de oro, unida a su derecha con una A mayúscula de oro y coronada de lo mismo con la antigua corona de Castilla y a su izquierda con la cifra X en número romano de oro, repitiéndose esta composición hasta alcanzar las dimensiones del Collar, del cual penderá una insignia de forma análoga a la que se describe para la Gran Cruz.

La Gran Cruz consistirá en una joya en forma de Cruz abierta y florenzada de esmalte carmesí oscuro. En el centro llevará una medalla circular de oro, que ostentará esmaltada la efigie del Monarca, titular, de medio cuerpo, con corona; en la mano derecha, un cetro, terminado por un águila explayada, y en la izquierda, un globo con una cruz y vestido de un manto cuadrículado, donde figuren en sus colores los emblemas heráldicos de León y Castilla, tal como está representado en la iconografía contemporánea. En torno correrá en letra gótica negra la inscripción ALFONSO X EL SABIO, REY DE CASTILLA Y DE LEÓN. En el reverso figurará un águila explayada de color purpúreo, en actitud de mirar hacia la parte superior derecha, bañada por rayos de oro, que figuran venir de esta misma dirección. Las garras se apoyarán en un mundo del color del mar. En torno llevará en letras negras, la leyenda ALTIORA PETO. Esta joya irá pendiente de una banda de seda de color carmesí oscuro, dispuesta en la forma acostumbrada, usándose, además la placa en el costado izquierdo. La encomienda consistirá en una joya idéntica a la anterior, que se usará como placa sin banda sobre el lado izquierdo del pecho.

La Cruz sencilla consistirá en una joya de la misma forma, en tamaño menor, y que se llevará sobre el lado izquierdo del pecho pendiente de una cinta de seda de color carmesí oscuro, sujeta con un pasador de oro. La Medalla consistirá únicamente en el motivo central de la joya anteriormente descrita pendiente de una cinta del mismo color con un pasador de oro. Los Caballeros del Collar, Gran Cruz y Comendador podrán usar habitualmente en el ojal una miniatura en esmalte con el distintivo de la Orden. Los caballeros de cualquier categoría podrán usar en la misma forma una roseta de seda carmesí oscuro, que es el color de la misma.

Artículo 2.º El número de Collares de la Orden no excederá de seis para los españoles; el de Grandes Cruces no podrá ser superior en el mismo caso a sesenta, y el de Comendadores no podrá pasar, en idéntica condición de doscientos cincuenta.

Artículo 3.º El Collar y la Gran Cruz de la Orden de Alfonso X El Sabio llevará consigo el tratamiento de Excelencia, y su concesión deberá hacerse siempre por acuerdo del Consejo de Ministros, publicado en el *Boletín Oficial del Estado* expresando la vacante que se provee. La encomienda concede al que la posee el tratamiento de Ilustrísima y los honores de Jefe Superior de Administración. La encomienda, la Cruz y la Medalla de caballeros serán conferidas por orden ministerial.

Artículo 4.º El ingreso en la Orden de Alfonso X El Sabio, en sus tres categorías superiores, se verificará del modo siguiente:

a) Por expediente instruido por el Ministerio de Educación Nacional solicitando antes el informe de la Mesa del Instituto de España.

b) A propuesta de alguna de las Reales Academias o de los Claustros de las Universidades, siempre previa consulta de la Mesa del Instituto de España.

Artículo 5.º En sus categorías inferiores la Orden de Alfonso X el Sabio podrá ser concedida por orden ministerial a petición del interesado, debidamente razonada, o a propuesta de cualquier establecimiento de enseñanza oficial o Corporación científica cuya existencia esté legalmente reconocida.

Artículo 6.º La concesión de la Orden de Alfonso X será gratuita, salvo el pago de los derechos de timbre prescritos en la vigente ley.

Artículo 7.º Los individuos pertenecientes a la Orden de Alfonso X el Sabio, tendrán representación personal o en corporación en todos los actos oficiales y solemnidades académicas y entrada franca en los Museos, Bibliotecas, Archivos, Centros y Establecimientos de Instrucción Pública.

Artículo 8.º Todos los años se publicará en la Guía Oficial de España, y dentro del capítulo del Ministerio de Educación Nacional, el escalafón oficial de la Orden debidamente rectificado en que figurarán todos los caballeros con sus respectivas categorías, y por orden de antigüedad, dentro de cada una de ellas, haciendo constar el año del otorgamiento.

Artículo 9.º Por el Ministerio de Educación Nacional se expedirá el correspondiente diploma a los interesados, en el cual figurarán los emblemas de la Orden.

Los agraciados en las distintas categorías de la misma, entregarán en el Negociado correspondiente una póliza de primera clase para la expedición de los títulos de Collar y Gran Cruz; una de segunda clase para los de Comendador y Cruz sencilla, y una de tercera clase para los de Medalla, las cuales quedarán adheridas al diploma después de inutilizadas, abonando en metálico la cantidad de veinticinco pesetas para los gastos de expedición de diploma.

El plazo para obtener los expresados títulos será de tres meses, a contar desde la fecha de publicación del decreto o de la orden en el *Boletín Oficial del Estado*, quedando nula la concesión si se dejase transcurrir el citado plazo por el interesado sin hacer los abonos anteriormente señalados.

Artículo 10. Residencia oficial de la Orden de Alfonso X el Sabio, será el antiguo edificio universitario de Alcalá de Henares, que quedará adscrito a ella, dándose a sus dependencias el destino que designe el Consejo Supremo de la Orden, de acuerdo con el Ministerio, el cual realizará las gestiones necesarias.

Artículo 11. Para la representación oficial y con el fin de establecer y mantener las relaciones de la Orden con las supremas jerarquías del Estado, habrá un Consejo Superior presidido por el Excmo. Sr. Ministro de Educación Nacional y compuesto del Caballero nacional Collar más antiguo como Vicepresidente, y de siete Vocales más, elegidos libremente en las listas de la Orden por el Ministerio de Educación Nacional, y de los cuales, dos por lo menos, han de ostentar la Gran Cruz. El más moderno de los Vocales ejercerá la función de Secretario.

Artículo 12. Serán funciones específicas del Consejo:

- a) Velar por el prestigio y decoro de la Orden.
- b) Constituirse en Consejo de honor para proponer al Gobierno la expulsión de alguno de sus miembros, que por su actuación en contra de los principios que sustenta el nuevo Estado español o por desprestigio social se haya hecho indigno de ostentar sus insignias.
- c) Integrar el Patronato del antiguo edificio universitario de Alcalá de Henares, que ha de ser destinado a alguna finalidad que tienda a la exaltación de la cultura española.

Artículo 13. La totalidad de los caballeros de la Orden de Alfonso X el Sabio, en sus distintas categorías, constituirá la Asamblea de la misma, la cual se reunirá siempre que el Consejo Superior lo estime necesario para notificarla solemnemente algún acuerdo o, con cualquier otro motivo en el Salón de Actos de la antigua Universidad de Alcalá de Henares.

Orden ministerial de 5 de abril de 1940 (BOE número 101, del 10).

Aclarando el Reglamento para la concesión de la Orden de Alfonso X el Sabio.

Fundada la Orden de Alfonso X el Sabio por decreto de 11 de abril de 1939 (BOE número 106 del día 16) y aprobado su reglamento por orden ministerial de la misma fecha, publicada en *Boletín Oficial del Estado* del 19, número 109, considera el Ministro que suscribe como un deber, no sólo conservar el valor actual de la Orden, sino enaltecerla, si cabe, en su alto prestigio, y estima llegado el momento de ampliar o aclarar el Reglamento, que ha de aplicarse para la concesión de tan egregia recompensa cultural.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien ampliar el Reglamento anteriormente citado en los artículos siguientes:

Artículo 16. Corresponderá por derecho propio el uso vitalicio del collar de la Orden de Alfonso X el Sabio, a Su Excelencia el Jefe del Estado.

Artículo 17. Los collares serán propiedad de la Orden, debiendo devolverlos al Consejo Superior de la misma dentro del plazo del mes siguiente al del fallecimiento del Caballero, sus herederos, mediante recibo de entrega firmado por el Vocal que ejerza la función de Secretario. Si algún Caballero perdiera el collar, está obligado a costear otro.

Artículo 18. No se podrá usar ninguna condecoración de la Orden de Alfonso X el Sabio, aunque medie propuesta, sin que el interesado haya obtenido la gracia y sacado el título

correspondiente. El Consejo Superior queda investido para poner en conocimiento de los representantes del Ministerio público cualquier trasgresión del presente artículo, a fin de que se persiga con todo el rigor del Código.

Artículo 19. La Sección de Cancillería del Ministerio de Educación Nacional recibirá o instruirá en cada caso un expediente que aquilate los méritos del candidato para el ingreso en la Orden de Alfonso X el Sabio, expidiéndose por la Sección citada los nombramientos y diplomas.

Artículo 20. Será deber de la Sección de Cancillería informar al Ministro de Educación, Nacional de todas las cuestiones referentes a la Orden, y en especial de todo cuanto se oponga al ingreso en la misma de los candidatos propuestos.

Artículo 21. El diploma será autorizado con la estampilla de Su Excelencia el Jefe del Estado. El Jefe de la Sección de Cancillería del Ministerio hará constar seguidamente en el mismo documento y bajo su firma, el cumplimiento del mandato de expedición.

El Jefe de la Sección de Cancillería será el encargado igualmente de firmar el certificado de la medalla.

Artículo 22. El plazo para solicitar su ingreso en la Orden de Alfonso X el Sabio a los actuales poseedores de la Orden Civil de Alfonso XII, en sus distintos grados y categorías, será el de tres meses a contar desde el día siguiente de la publicación de la presente orden en el *Boletín Oficial del Estado*.

Las instancias deberán dirigirse al Ministro de Educación Nacional, indicando con toda claridad

- a) Nombres y apellidos.
- b) Nacionalidad.
- c) Lugar y fecha de nacimiento.
- d) Residencia habitual.
- e) Cargo que, en su caso, ocupe.
- f) Principales cargos que haya desempeñado.
- g) Categoría administrativa y fecha del título de la misma.
- h) Condecoraciones españolas que ostente.
- i) Condecoraciones extranjeras que posea.
- j) Méritos y servicios que se aleguen.
- k) Cuantas observaciones puedan contribuir a formar un juicio más cabal del caso concreto de que se trate.

Decreto de 22 de julio de 1942 (BOE número 221, del 9 de agosto).

Por el que se da una nueva redacción al artículo segundo del de 11 de abril de 1939 sobre la Orden Civil de Alfonso X el Sabio.

Para que los honores de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio puedan ser discernidos a entidades colectivas, procede dar nueva redacción al artículo segundo del decreto de once de abril de mil novecientos treinta y nueve, que solamente previó el ingreso individual en aquélla.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo único. El artículo segundo del decreto de once de abril de mil novecientos treinta y nueve quedara redactado de la siguiente manera:

«Artículo segundo. El ingreso en esta Orden será concedido por el Ministerio de Educación Nacional a los españoles que se hayan destacado en los campos de la investigación científica y de la enseñanza o en el cultivo de las Letras y de las Artes, o que hayan prestado eminentes servicios a los intereses culturales del país creando, dotando o mejorando establecimientos o centros consagrados a la cultura o coadyuvando a ella notoriamente, de cualquier otro modo.

La Orden de Alfonso X el Sabio, en todos sus grados, podrá ser conferida a extranjeros que hayan prestado algún servicio relevante a la cultura española o a aquellos otros a quienes España quiera discernir este honor por la categoría universal de su obra.

También podrá ser conferido el ingreso en la Orden Civil de Alfonso X el Sabio a las corporaciones, asociaciones y agrupaciones que fueren acreedoras a tal honor por los motivos indicados en los párrafos anteriores. El distintivo adoptará entonces la forma y denominación de Corbata.»

Decreto de 26 de enero de 1944 (BOE número 39, del 8 de febrero).

Por el que se da nueva redacción al de 11 de abril de 1939 sobre la Orden de Alfonso X.

La experiencia obtenida en la aplicación del decreto de 11 de abril de 1939, modificado por otro de 22 de julio de 1942, aconseja dar nueva redacción al texto legal por el que se rige la Orden Civil de Alfonso X el Sabio, subdividiendo la categoría de Encomienda en otras dos, a semejanza de lo practicado en Corporaciones honoríficas similares y suprimiendo algunos artículos que sólo pudieron tener valor temporal.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Educación Nacional, y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo único. El decreto de 11 de abril de 1939, con su modificación de 22 de julio de 1942, quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo primero. Queda creada la Orden de Alfonso X el Sabio.

Artículo segundo. El ingreso en esta Orden será concedido a los españoles que hayan destacado en los campos de la investigación científica y de la enseñanza o en el cultivo de las Letras y de las Artes, o que hayan prestado eminentes servicios a los bienes culturales del país creando, dotando o mejorando Establecimientos o Centros consagrados a la cultura o coadyuvando a ella notoriamente de cualquier otro modo.

Los honores de la Orden de Alfonso X el Sabio podrán también ser conferidos a los extranjeros que hayan prestado algún servicio relevante a la cultura española, o a aquellos otros a quienes convenga discernirlos por la categoría universal de su obra.

También podrá ser acordado el ingreso en la Orden de Alfonso X el Sabio, para las Corporaciones, Asociaciones y Agrupaciones que fueran a tal honor por los motivos indicados en los párrafos anteriores. El distintivo adoptará entonces la forma y denominación de Corbata.

Artículo tercero. La Orden de Alfonso X el Sabio constará de las siguientes categorías: Collar, Gran Cruz, Encomienda con placa, Encomienda, Cruz y Medalla. Los dos primeros grados serán conferidos mediante decreto; los restantes lo serán por orden ministerial y en nombre del Jefe del Estado.

Artículo cuarto. El Ministerio de Educación Nacional, bajo cuyos auspicios quedar constituida la Orden de Alfonso X el Sabio, dictará el Reglamento necesario para la aplicación de lo dispuesto en los artículos anteriores.»

Decreto de 14 de abril de 1945 (BOE número 110, del 20).

Por el que se aprueba el Reglamento de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio¹.

Con fecha veintiocho de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro fueron aprobadas, provisionalmente, las normas reglamentarias previstas en el artículo cuarto del decreto de veintiséis de enero del mismo año, referente a la Orden de Alfonso X el Sabio.

Acreditada, durante el tiempo transcurrido desde entonces, la conveniencia de introducir algunas modificaciones en varios de sus diversos preceptos y de agregar otros

¹ Derogado por real decreto 954/1988, de 2 de septiembre, excepto el artículo 7.º

nuevos para completar con más esmero la reglamentación de aquella superior disposición, así como la de elevar el rango legal de todos ellos mediante decreto que lo apruebe,

Previa deliberación del Consejo de Ministros, y a propuesta del de Educación Nacional, dispongo:

Artículo único. Queda aprobado el Reglamento de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio, que se publica a continuación.

REGLAMENTO DE LA ORDEN CIVIL DE ALFONSO X EL SABIO

CAPÍTULO PRIMERO

Ingreso en la Orden

Artículo primero. La Orden de Alfonso X el Sabio queda creada para premiar a las personas individuales o colectivas, nacionales o extranjeras, que se hayan destacado en el campo de la investigación científica y de la enseñanza, o en el cultivo de las Letras y de las Artes, o que de cualquier modo hayan prestado eminentes servicios a los intereses educativos del país o a la obra universal de la cultura.

Artículo segundo. El ingreso en la Orden de Alfonso X el Sabio tendrá lugar:

a) De oficio: por iniciativa o por concesión del Ministerio, según la categoría de que se trate.

b) A propuesta razonada de Corporaciones culturales, Centros docentes y Entidades públicas o privadas.

En el primer caso, el Ministerio acordará, por sí o a propuesta de la Subsecretaría o de cualquiera de sus Direcciones Generales, la concesión por orden propia o elevará propuesta al Jefe del Estado, cuando se trate de Collares y Grandes Cruces.

En el segundo será formalizado expediente expreso, en el que sean tenidos en cuenta los méritos y circunstancias que se alegue a favor de la concesión.

El ingreso en la Orden de Alfonso X el Sabio, nunca podrá acordarse a petición del propio interesado.

Artículo tercero. Las disposiciones por las que se conceda el ingreso en la Orden de Alfonso X el Sabio, a los súbditos españoles serán publicadas en el *Boletín Oficial del Estado*.

Las concesiones a personas o Entidades no nacionales serán comunicadas directamente a los interesados por la vía del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Artículo cuarto. La concesión de los diplomas acreditativos de la condición de Caballeros de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio, en cualquiera de sus grados, tendrá carácter gratuito, salvo en lo concerniente a los efectos timbrados, que se aplicarán con arreglo a la legislación general y a los derechos por formación de expediente y diploma, que serán devengados por el Ministerio de en la cantidad única de 100 pesetas².

CAPÍTULO II

Grados, distintivos y honores

Artículo quinto. La Orden de Alfonso X el Sabio, constará de los siguientes grados:

Collar.

Gran Cruz.

Encomienda con placa.

Encomienda.

Cruz.

Medalla.

Artículo sexto. El número de Collares de la Orden no excederá de seis para los españoles; el de Grandes Cruces no podrá ser superior a sesenta; en el mismo caso, el de Corbatas no podrá pasar de 350, para entidades españolas, y el de Encomiendas con placa no podrá pasar de 500. En idéntico supuesto, los restantes grados no tendrán limitación alguna.

Limitada la concesión de las Cruces correspondientes a las expresadas categorías, los agraciados de las mismas remitirán al Ministerio de Educación Nacional (Cancillería de la Orden), cada cinco años, una declaración de residencia para los registros de la Orden. El

² Redactado según lo dispuesto por decreto de 11 de agosto de 1953.

incumplimiento de este precepto podrá ocasionar la baja del agraciado en los mismos.

Artículo séptimo. Los distintivos de la Orden de Alfonso X el Sabio serán los que para cada categoría se reseñan a continuación:

El collar constará de una serie de eslabones colocados de la forma siguiente: un águila explayada, esmaltada de sable y nimbada de oro, unida a su derecha con una A mayúscula de oro coronada de lo mismo con la antigua corona de Castilla, y a su izquierda, con la cifra X, también de oro, repitiéndose esta composición hasta alcanzar las dimensiones ordinarias del Collar, del cual penderá una insignia de forma análoga a la que se describe para la Gran Cruz.

La Gran Cruz consistirá en una joya en forma de cruz abierta y florenzada, de esmalte carmesí. En el centro llevará una medalla circular de oro que ostentará esmaltada la efigie del Monarca titular, de medio cuerpo, con corona y vestido de un manto cuadrado, donde figuren, en sus colores, los emblemas heráldicos de León y Castilla, tal y como está representado en la iconografía contemporánea; la figura del rey empuñará en la mano derecha un cetro terminado por un águila explayada, y sostendrá con la izquierda un globo rematado con una cruz. En torno correrá, en letra gótica negra, la inscripción ALFONSO X EL SABIO, REY DE CASTILLA Y DE LEÓN. En el reverso figurará un águila explayada, de color púrpuro, en actitud de mirar hacia la parte superior derecha, bañada por rayos de oro, que figuran venir de esa misma dirección; las garras se apoyarán en un mundo del color del mar. En torno llevará, en letras negras, la leyenda ALTIORA PETO. Esta joya irá pendiente de una banda de seda de color carmesí, dispuesta en la forma acostumbrada. Además, se llevará prendida al lado izquierdo del pecho la placa de la Orden, de iguales características a las señaladas para el anverso de la Gran Cruz, pero en mayor tamaño.

La Encomienda con placa tendrá como distintivos una Cruz análoga a la descrita, que se llevará pendiente del cuello por una cinta de color carmesí de cuarenta milímetros de ancho, y la placa, igual a la reseñada anteriormente, colocada en el lado izquierdo del pecho.

La Encomienda sencilla será idéntica a la anterior, llevándose, igualmente, pendiente del cuello, pero sin placa para el pecho.

La Cruz consistirá en una joya igual a las reseñadas, que se llevará en el lado izquierdo del pecho pendiente de una cinta de seda de color carmesí sujeta por un pasador de oro.

La Medalla constará únicamente del motivo central descrito para las Cruces, pendiente de una cinta del mismo color con un pasador de oro y colocada también en el lado superior izquierdo del pecho.

Los Caballeros del Collar, Gran Cruz y encomiendas podrán usar habitualmente una miniatura en esmalte con la Cruz de la Orden, que será llevada en el ojal. Los caballeros de cualquiera categoría pueden ostentar, en la misma forma, una roseta de seda carmesí.

Los eclesiásticos y los seglares, éstos cuando vistan el traje académico y aquéllos siempre, llevarán la Gran Cruz “en muceta”; esto es, sobre los dos hombros la banda que terminará en punta por la espalda y por el pecho, colgando de éste la venera. La placa será llevada sobre la toga o sobre el traje eclesiástico en forma que no quede oculta por la muceta.

Las corporaciones y entidades usarán los emblemas de la Orden en forma de corbata para sus banderas o estandartes, y dibujada, grabada, pintada o bordada la Cruz en los elementos decorativos de uso colectivo.

Artículo octavo. Los Caballeros que estén en posesión del Collar o la Gran Cruz de la Orden, tendrán el tratamiento de Excelencia; ambos grados, así como el de la Corbata, se concederán necesariamente por decreto que será publicado en el *Boletín Oficial del Estado*.

Las Encomiendas con placa supondrán para sus poseedores el tratamiento de Señoría Ilustrísima, y, cuando se trate de funcionarios del Estado español, los honores de Jefe Supremo de la Administración. Este grado, lo mismo que los correspondientes a Cruces, Lazos y Medallas, serán siempre concedidos por orden ministerial, que se publicará en el

Boletín Oficial del Ministerio³.

Artículo noveno. Todos los Caballeros de la Orden de Alfonso X el Sabio tendrán representación personal o corporativa en los actos oficiales solemnidades académicas, y entrada gratuita en los Museos, Bibliotecas, Archivos, Centros y Establecimientos dependientes de Educación Nacional.

CAPÍTULO III

Consejo de la Orden⁴

Artículo diez. El Gran Maestro de la Orden es Su Excelencia el Jefe del Estado, quien por derecho propio ostentará el primer Collar.

Artículo once. El Ministro de Educación Nacional, que será Gran Canciller de la Orden, dispondrá para su asesoramiento, en cuanto concierna al prestigio de la misma o al de sus miembros y a su buen gobierno, de un consejo compuesto en la forma que a continuación se indica.

Canciller, el Subsecretario de Educación Nacional

Vocales: Dos Caballeros Grandes Cruces, dos Comendadores con Placa, un Comendador y un Caballero Cruz libremente designados por el Ministro.

Secretario, el Jefe de la Sección Central del Departamento

CAPÍTULO IV

Expulsiones

Artículo doce. La concesión de cualquier grado de la Orden podrá ser revocada y los interesados expulsados de ella, cuando existan hechos probados, mediante fallo condenatorio o no por parte de Tribunales de Justicia, que no dejen lugar a dudas sobre la conducta poco honorable, pública o privada del agraciado con la condecoración.

Artículo trece. El Ministro Gran Canciller, previa deliberación del Consejo de la Orden, someterá a la aprobación de Su Excelencia, el Gran Maestro, el Decreto de Expulsión, cuando por análoga disposición se hubiese concedido el grado que, dentro de la Orden, disfrute el interesado. En los demás casos, y siempre asesorado por el Consejo, resolverá por orden ministerial.

CAPÍTULO FINAL

Artículo catorce. Queda autorizado el Ministro de Educación Nacional, Gran Canciller de la Orden, para dictar las instrucciones complementarias de este Reglamento que la práctica aconseje.

Disposición transitoria

Los Caballeros de la Orden de Alfonso X el Sabio con diploma de Encomienda concedido con anterioridad al decreto de 26 de enero de 1944 estarán equiparados a los que obtengan Encomienda con Placa con arreglo a este Reglamento, y podrán usar, en consecuencia, las insignias correspondientes a esta categoría.

Decreto de 11 de agosto de 1953 (BOE número 250, del 8 de septiembre).

Por el que se modifica la redacción de los artículos y sexto del Reglamento de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio.

El reconocimiento público de los méritos contraídos por todas aquellas personas que con esfuerzo, tenacidad y entusiasmo han prestado relevantes servicios a la cultura, la investigación y la enseñanza españolas, y las de los que, con su generosidad, han hecho posible el desarrollo y prosperidad de nuestras instituciones culturales y científicas, aconsejan que el Ministerio de Educación Nacional disponga de un mayor número de condecoraciones en las distintas categorías de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio, al propio tiempo que se atenúa la desproporción existente en relación con otras Órdenes y se da

³ Ver la redacción de los artículos 5.º, 6.º, 7.º y 8.º, dada por decreto de 10 de agosto de 1955 que además contenía unas disposiciones transitorias.

⁴ Véase la orden de 15 de diciembre de 1969.

nueva redacción al artículo cuarto del Reglamento de catorce de abril de mil novecientos cuarenta y cinco para resolver las dudas que habla planteado su aplicación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo único. Los artículos cuarto y sexto del Reglamento de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio, aprobado por decreto de catorce de abril de mil novecientos cuarenta y cinco, quedarán redactados en la siguiente forma.

«Artículo cuarto. La concesión de los Diplomas acreditativos de la condición de Caballero de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio, en cualquiera de sus grados, tendrá carácter gratuito, salvo en lo concerniente a los efectos timbrados, que se aplicarán con arreglo a la legislación general y a los derechos por formación de expediente y diploma, que serán devengados por el Ministerio en la cantidad única de cien pesetas.

Artículo sexto. El número de Collares de la Orden no excederá de seis para los españoles; el de Grandes Cruces no podrá ser superior a doscientas, en el mismo caso, y el de Encomienda con Plaza no podrá pasar de trescientas cincuenta, en idéntica condición. Los restantes grados no tendrán limitación alguna.»

Decreto de 10 de agosto de 1955 (BOE número 251, del 8 de septiembre).

Por el que se modifica el de 14 de abril de 1945, que aprobó el Reglamento de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio.

La experiencia ha aconsejado introducir algunas modificaciones en el Reglamento de la Orden de Alfonso X el Sabio, aprobado por decreto de catorce abril de mil novecientos cuarenta y cinco (Boletín Oficial del Estado del veinte), y que fue reformado ya, en sus artículos cuarto y sexto, por decreto de once de agosto de mil novecientos cincuenta y tres (Boletín Oficial del Estado del siete de septiembre).

Por una parte se ha apreciado la conveniencia de revestir de un rango adecuado, la categoría de Corbata como recompensa colectiva, a corporaciones o entidades, que solo podrá concederse por decreto. También resulta necesario, ante el crecido número de profesoras y otras damas de beneméritos servicios a la enseñanza y la cultura, la creación de una nueva categoría de Lazo, similar a la existente en otras Órdenes civiles.

A la vez es aconsejable el retoque de algunos aspectos del procedimiento, así como la revisión del número de las Encomiendas con placa. En cambio, para mayor uniformidad con lo establecido en otras Órdenes civiles, se limita a estas el tratamiento de ilustrísima, sin perjuicio de los derechos adquiridos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo único. Los artículos quinto, sexto, séptimo y octavo del Reglamento de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio, aprobado por decreto de catorce de abril de mil novecientos cuarenta y cinco (*Boletín Oficial del Estado del veinte*), y modificado por decreto de once de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, quedarán redactados del modo que a continuación se expresa:

«Artículo quinto. La Orden de Alfonso X el Sabio, constará de los siguientes grados:

Collar.

Gran Cruz.

Banda (para señora).

Corbata (para personas colectivas).

Encomienda con Placa.

Encomienda.

Lazo (para señoras).

Cruz.

Medalla.»

«Artículo sexto. El número de Collares de la Orden no excederá de seis para los españoles; el de Grandes Cruces no podrá ser superior a doscientas, en el mismo caso el de Corbatas no podrá pasar de trescientas cincuenta para entidades españolas, y el de Encomiendas con Placa no podrá pasar de quinientas. En idéntico supuesto los restantes grados no tendrán limitación alguna.

Limitada la concesión de las Cruces correspondientes a las expresadas categorías, los agraciados de las mismas remitirán al Ministerio de Educación Nacional (Cancillería de la Orden), cada cinco años una declaración de residencia para los registros de la Orden. El incumplimiento de este precepto podrá ocasionar la baja del agraciado en los mismos.»

Artículo séptimo. Se añadirá un nuevo párrafo, a continuación del tercero de la actual redacción, concebido en estos términos:

«La Banda consistirá en una análoga a la de la Gran Cruz, pero de cinta más estrecha, y con las insignias (placa y venera) igualmente de tamaño reducido.»

Se añadirá igualmente un párrafo, a continuación del resto de la actual redacción, concebido en estos términos:

«El Lazo consistirá en una cruz de igual forma y tamaño que la de la categoría de Caballero, pendiente de un lazo doble, con caídas, confeccionado con cinta del color de la Orden.»

«Artículo octavo. Los caballeros que estén en posesión del Collar o la Gran Cruz de la Orden, tendrán el tratamiento de Excelencia; ambos grados, así como el de Corbata, se concederán necesariamente por decreto, que será publicado en el *Boletín Oficial del Estado*.

Las Encomiendas con Placa supondrán para sus poseedores el tratamiento de Señoría Ilustrísima y, cuando se trate de funcionarios del Estado español, los honores de Jefe Superior de Administración. Este grado, lo mismo que los correspondientes a Cruces, Lazos y Medallas serán siempre concedidos por orden ministerial, que se publicará en el *Boletín Oficial del Ministerio*.»

Disposiciones transitorias.

Primera. Las personas a quienes en aplicación del artículo octavo del decreto de catorce de abril de mil novecientos cuarenta y cinco correspondan honores o tratamientos no expresados en la actual redacción del mismo artículo, los conservarán, si sus títulos han sido expedidos con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto.

Segunda. Las Señoras que con anterioridad al presente decreto hayan entrado en posesión de Cruces de Caballero de la Orden de Alfonso X el Sabio podrán solicitar el canje de sus títulos por el correspondiente a la nueva categoría de Lazo.

*Orden ministerial de 24 de octubre de 1957 (BOE número 273, del 30).
Por la que se instituye el Día del Maestro⁵.*

2.º El Ministerio de Educación Nacional concederá cada año el ingreso en la Orden de Alfonso X el Sabio al Maestro y a la Maestra que en cada provincia, el Consejo Provincial de Educación, a propuesta de la Inspección de Enseñanza Primaria, considere más destacados en el orden profesional.

*Resolución de 10 de marzo de 1959 (BOE número 104, del 1 de mayo).
De la Dirección General de Enseñanza Primaria por la que se dan normas sobre propuestas de ingreso en la Orden de Alfonso X el Sabio, con motivo del "Día del Maestro"⁶.*

⁵ Se inserta únicamente lo que interesa a este epígrafe.

⁶ Se dicta como complemento de la orden de 24 de octubre de 1957.

La experiencia obtenida en el cumplimiento de la orden de 24 de octubre de 1957 (*Boletín Oficial del Estado* del 30) sobre concesión de ingreso en la Orden de Alfonso X el Sabio a un Maestro y una Maestra de cada provincia destacados sobre los demás en el orden profesional aconseja a la Dirección General, conforme a lo dispuesto en el artículo séptimo de la ley de 17 de julio de 1958 sobre procedimiento administrativo, a dictas las siguientes instrucciones:

1.^a La Inspección Provincial de Enseñanza Primaria, previa deliberación del Consejo de Inspección, antes del comienzo de cada curso, formulará propuesta en terna, por orden alfabético, de tres Maestros y tres Maestras que considere acreedores a la Orden Civil de Alfonso X el Sabio, seleccionados entre todos los que presten servicio en la provincia y pertenezcan en activo al escalafón general del Magisterio o hayan sido jubilados dentro del curso.

2.^a Para formular tales ternas se podrán admitir tanto las solicitudes de los interesados como las propuestas de las corporaciones o entidades de la provincia, sin perjuicio de las más amplias facultades de la Inspección para proponer.

3.^a Las propuestas se acompañarán de un breve historial y relación de méritos y servicios que las justifiquen, extendidos en pliegos separados para cada uno de los propuestos.

4.^a Las propuestas y relaciones de méritos se remitirán a la Secretaría del Consejo Provincial de Educación antes de la fecha indicada en el número primero.

5.^a El Consejo Provincial de Educación acordará las propuestas unipersonales definitivas dentro del mes de octubre.

6.^a Antes del 5 de noviembre la Secretaría del Consejo Provincial de Educación remitirá a la Dirección General de Enseñanza Primaria⁷ las propuestas a que se refiere el número anterior acompañando el historial y relación de méritos formulados por la Inspección, adicionados en su caso en la forma procedente. El envío se hará en oficio, dando cumplimiento al acuerdo del Consejo, en el que se haga constar expresamente fecha de la sesión en que se tomó el acuerdo, autoridad que la presidió y si la decisión se adoptó por unanimidad o mayoría.

7.^a En los actos solemnes que se organicen para celebrar el Día del Maestro se impondrán las insignias de la Orden de Alfonso X el Sabio a los que hayan obtenido esta distinción, determinándose de acuerdo con el Gobernador Civil de la provincia si esta imposición ha de tener lugar en la capital de la provincia o en las localidades donde los interesados presten servicio.

*Orden ministerial de 15 de diciembre de 1969 (BOE número 310, del 27).
Por la que se crea el Consejo de la Orden de Alfonso X el Sabio⁸.*

El artículo 11 del Reglamento de la Orden de Alfonso X el Sabio prevé la creación de un Consejo para asesoramiento de este Ministerio en las funciones de Gran Canciller de la Orden.

Para dar cumplimiento a este precepto, y teniendo en cuenta las modificaciones orgánicas introducidas en la estructura del Departamento,

Este Ministerio ha dispuesto

1.º El Consejo de la Orden de Alfonso X el Sabio, bajo la presidencia del Gran Canciller de la Orden, estará compuesto por los siguientes miembros:

Vicepresidente: El Subsecretario de Educación y Ciencia, Canciller.

Vocales: Dos Caballeros Grandes Cruces, dos Comendadores con Placa, un Comendador y un Caballero Cruz.

Secretario: El Oficial Mayor del Departamento.

⁷ La Dirección General de Enseñanza Primaria fue suprimida por decreto de 28 de enero de 1971.

⁸ Ver la orden de 29 de marzo de 1978, sobre ampliación del Consejo.

Se nombrarán titulares y suplentes para cada puesto de Vocal y su designación y cese se acordará discrecionalmente por este Ministerio.

2.º Será misión del Consejo el asesoramiento del Gran Canciller de la Orden en cuanto concierna al buen gobierno de la misma, a su prestigio y el de sus miembros.

Conforme al Reglamento, su audiencia será preceptiva en todos los casos de revocación de la concesión de cualquier grado de la Orden y expulsión de la misma.

3.º Salvo casos de urgencia, para la concesión de cualquier grado de la Orden que no estuviere especialmente reglamentada, deberá oírse el dictamen del Consejo, que propondrá además criterios de preferencia y estimación de méritos que puedan observarse por regla general.

4.º El Consejo se reunirá cuantas veces sea convocado por el Presidente o por el Vicepresidente preceptivamente en los meses de marzo, junio y septiembre.

Decreto 1092/1972, de 13 de abril (BOE número 105, del 2 de mayo).

Por el que se modifica el de 11 de abril de 1939 sobre la Orden civil de Alfonso X el Sabio.

Instituida en el artículo ciento seis de la ley general de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, la Orden al Mérito Docente, para honrar a los Profesores que hayan alcanzado notorio relieve en el ejercicio de su magisterio y que constituyan ejemplo vivo de dedicación y de servicio es conveniente al regular su aplicación, insertar esta condecoración como una sección especial de la Orden civil de Alfonso X el Sabio, creada por decreto de once de abril de mil novecientos treinta y nueve (modificado, a su vez, por otras posteriores), puesto que dicha Orden tiene también, entre otras finalidades, la de premiar actividades de enseñanza. Con ello se logra mantener un conveniente principio de unidad que no impide la consideración singular que la ley de Educación otorga a la apreciación del mérito docente, circunscrito solamente a los Profesores que —conviene insistir en su noble motivación— hayan alcanzado destacadas calidades, por la continuidad y eficacia de una labor siempre fundamental y trascendente.

Al mismo tiempo conviene modificar las limitaciones numéricas actualmente vigentes para determinados grados de la Orden de Alfonso X el Sabio con el fin de poder premiar actividades docentes que no puedan ser distinguidas en la sección especial de premio al Mérito Docente, por su obligado número límite que la propia ley de Educación impone, y enaltecer alguno de estos grados con requisitos especiales.

En su virtud a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día veinticuatro de marzo de mil novecientos setenta y dos, dispongo:

Artículo primero.

Uno. La Orden al Mérito Docente, instituida en el artículo ciento seis-dos de la ley general de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, se constituye como una sección especial de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio, creada por decreto de once de abril de mil novecientos treinta y nueve y tiene por objeto honrar de un modo especial a los Profesores de cualquier nivel de enseñanza que hayan alcanzado notorio relieve en el ejercicio de su magisterio, en virtud de dedicación, continuidad y rendimiento en su labor.

Dos. Podrá concederse tanto al Profesorado del Estado como al no estatal que preste servicio en el territorio nacional o en Centros docentes estatales en el extranjero.

Tres. El beneficiario deberá encontrarse en activo al serle otorgada la condecoración.

Artículo segundo.

Uno. El ingreso en la Orden Civil de Alfonso X el Sabio, en su sección especial «Al Mérito Docente», se realizará con la limitación de quince condecoraciones concedidas dentro de cada año académico, con un máximo de cien otorgadas a personas vivas.

Dos. Los Profesores ingresados en esta sección especial constituyen la Asamblea de la misma, cuya presidencia corresponde al Subsecretario de Educación y Ciencia. La

Vicepresidencia se ejercerá por el Profesor más antiguo de los que asistan a cada sesión desde su comienzo. Será Secretario, sin voto, de la Asamblea, el Oficial Mayor del Departamento.

Tres. La sección especial «Al Mérito Docente» de la Orden de Alfonso X el Sabio tendrá una sola categoría idéntica para todos sus miembros, los cuales tendrán:

a) Una pensión vitalicia de veintiocho mil pesetas anuales abonadas en doce mensualidades, con cargo a los créditos que especialmente se consignarán para este fin, en el presupuesto del Ministerio de Educación y Ciencia, cuya pensión será inembargable.

b) Derecho a usar como título honorífico la palabra Maestro o la de «Magíster» (o, en sus casos, las abreviaturas M. o MG.) aisladamente o a continuación de sus títulos académicos o profesionales.

c) Derecho a formar parte vitaliciamente y como titulares efectivos, de los Claustros o Juntas de los Centros a los que pertenecieran al obtenerla o con posterioridad y tendrán puesto destacado en todos los actos que organice el Ministerio de Educación y Ciencia o sus Centros y Dependencias.

Artículo tercero.

Uno. La insignia de la Orden en su sección especial «Al Mérito Docente», será la venera correspondiente a la Orden de Alfonso X el Sabio. Sus características distintivas se determinarán por orden ministerial. Una miniatura de la venera podrá usarse en la solapa.

Dos. La imposición de las insignias se hará por el Ministro de Educación y Ciencia en acto solemne, al que deberán asistir las autoridades del mismo Departamento y la Asamblea de la Orden⁹.

Artículo cuarto. El Ministerio de Educación y Ciencia comunicará al de Hacienda la concesión de la Orden, dentro del plazo de quince días para su toma de razón y traslado a la Abogacía del Estado de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, a efectos de la exacción del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Artículo quinto.

Uno. Las propuestas para el ingreso en la sección especial «Al Mérito Docente» de la Orden de Alfonso X el Sabio habrán de contener, como condición de eficacia, los siguientes extremos: a) circunstancias personales y domicilio del propuesto; b) «currículum vitae» en el que necesariamente han de constar cuantos datos se refieran a la actividad docente efectiva del Profesor de que se trate; c) méritos en que se fundamenta la propuesta; d) circunstancias personales y firma del proponente.

Dos. Si la propuesta reúne las condiciones requeridas, la Subsecretaría someterá al Ministro de Educación y Ciencia la decisión de que se instruya expediente contradictorio para la concesión. En este expediente no podrá ser oído el interesado.

Tres. Dentro del plazo de treinta días a partir de la publicación en el *Boletín Oficial del Estado* de la orden ministerial que acuerde la apertura del expediente contradictorio, cuantos lo deseen podrán alegar lo que tengan por conveniente mediante escrito en el que habrán de consignarse: nombre, apellidos y domicilio del que lo formula y, en su caso, además de la persona que le represente hechos y consideraciones que se aleguen, lugar, fecha y firma. Estos escritos se dirigirán a la Cancillería de las Órdenes en el Ministerio de Educación y Ciencia.

Cuatro. Las propuestas se dictaminarán por la Asamblea de la sección especial de la Orden que podrá interesar, lo mismo que el Ministerio de Educación y Ciencia, cuantos antecedentes y asesoramientos estime oportunos.

Cinco. Dictaminado por la Asamblea, el expediente completo pasará al Consejo de Dirección a que se refiere el artículo segundo del decreto ciento cuarenta y siete /mil novecientos setenta y uno, de veintiocho de enero (*Boletín Oficial del Estado* del cinco de febrero). Será ponente para el estudio de estos expedientes por el Consejo el Director

⁹ Véase la orden de 24 de mayo de 1974, sobre características de la insignia en la Orden.

general do Personal.

Seis. La concesión, cuando proceda, se hará mediante decreto de la Jefatura del Estado a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia

Artículo sexto. Todas las comunicaciones y actuaciones anteriores a la concesión del ingreso en la sección especial de la Orden tendrán carácter particularmente confidencial, quedando obligados mediante promesa de honor, cuantos intervengan en las reuniones y trabajos a mantener absoluta reserva.

Artículo séptimo.

Uno. En la Asamblea se constituirán cuatro Comisiones: primera, de Profesorado de Educación Preescolar y de Educación General Básica; segunda, de Profesorado de Bachillerato; tercera, de Profesorado de Educación Universitaria, y cuarta, de Profesorado de Formación Profesional; todas ellas, tanto de Profesores estatales como no estatales. Cada una habrá de intervenir necesariamente en el expediente de ingreso en la sección especial de la Orden de los Profesores del grupo respectivo.

Dos. El pleno de la Asamblea nombrará para cada caso una ponencia formada por tres miembros, uno de cada uno de los grupos de profesorado a que no corresponda el propuesto para ingreso. Esta ponencia formulará a su vez un estudio crítico de los méritos invocados para proponer la concesión de la Orden, procurando para mayor prestigio de la condecoración destacar aquellos obstáculos que deban oponerse a la propuesta.

Tres. Cuando no hubiere por lo menos nueve miembros en la Orden, para que además de formarse la Comisión y la Ponencia a que se refieren los dos párrafos anteriores, queden otros tres Profesores que no firmen parte de las mismas, se reducirá en primer lugar el número de los miembros de la Comisión y si fuera preciso el de los ponentes en la proporción adecuada para que, en lo posible, una tercera parte esté en la Comisión, otra tercera parte en la Ponencia y otra no esté en ninguna de ellas.

Cuatro. La propuesta de la Comisión y el estudio crítico de la Ponencia se someterán al pleno de la Asamblea, que acordará su dictamen.

Cinco. Las actuaciones de la Asamblea de la sección especial de la Orden podrán realizarse y decidirse mediante comunicaciones escritas entre sus miembros y la Presidencia o Secretaría. Cuando se trate de acordar y votar las propuestas sobre ingresos habrá de celebrarse sesión a la que deben asistir todos sus miembros personalmente, salvo caso de imposibilidad en el que necesariamente remitirán su representación a otro Profesor de la Asamblea. Las votaciones, personalmente o en representación en estas ocasiones serán siempre secretas. Las propuestas de concesión requerirán una mayoría de tres quintos de los miembros de la Asamblea para su eficacia.

Artículo octavo. El otorgamiento del grado de Gran Cruz de la Orden de Alfonso X el Sabio requerirá en el beneficiario estar en posesión del título de Doctor o pertenecer a alguno de los distintos niveles del profesorado. Con carácter excepcional podrá concederse a aquellas personas, que sin reunir algunos de los requisitos mencionados, hayan contribuido de modo extraordinario al desarrollo de la educación, la ciencia o la cultura.

Artículo noveno. Se entenderá suprimida la limitación que se señala en el artículo sexto del decreto de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco para los grados que en el mismo se especifican.

Disposición transitoria. Mientras no haya por lo menos nueve Profesores condecorados con la Orden de Alfonso X el Sabio en su sección especial «Al Mérito Docente» la Asamblea, a que se refiere el artículo segundo podrá integrarse también hasta esa cifra con el número necesario de docentes condecorados con la Gran Cruz de la misma Orden nombrados por el Ministro de Educación y Ciencia a propuesta del Consejo de Dirección del Departamento.

Disposición final. Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones necesarias a la mejor aplicación del presente decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Resolución de 13 de noviembre de 1973 (BOE número 280, del 22).

De la Subsecretaría de Educación y Ciencia por la que se publica convocatoria para formular propuestas de concesión de la Orden de Alfonso X el Sabio, en su sección especial «Al Mérito Docente».

Para facilitar el cumplimiento de lo dispuesto en el decreto 1092/1972, de 13 de abril (Boletín Oficial del Estado del 2 de mayo) sobre la concesión de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio en su sección «Al Mérito Docente» y de conformidad con el criterio observado en su aplicación,

Esta Subsecretaría ha resuelto:

1.º Hacer público que durante el plazo de treinta días naturales a partir de la publicación en el *Boletín Oficial del Estado*, se podrán formular propuestas para la concesión de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio, en su categoría especial «Al Mérito Docente».

2.º Podrán ser propuestos los profesores, de cualquier nivel de enseñanza, tanto del Estado como no estatal, que hayan alcanzado notorio relieve en el ejercicio de la docencia como consecuencia de su dedicación, continuidad y rendimiento, y se encuentren en activo.

3.º Para juzgar de las condiciones expresadas en el número anterior, se atenderá a la dedicación preferente a la función, sin simultanearla en dos o más cuerpos, a la capacidad docente, al nivel profesional y a la actualización en su servicio. Se considera precisa, en todo caso, una antigüedad mínima de quince años, contados desde la iniciación de la actividad docente en cualquier nivel o modalidad.

4.º Las propuestas contendrán para que puedan ser tramitadas los siguientes requisitos:

- a) Circunstancias personales y domicilio del propuesto.
- b) Currículum vitae en el que necesariamente han de constar cuantos datos se refieran a la actividad docente efectiva del profesor de que se trate.
- c) Méritos en que se fundamenta la propuesta, teniendo en cuenta para este apartado y el anterior lo que se indica en el número tercero de esta orden.
- d) Circunstancias personales y firma del proponente sea individual o representante de una persona jurídica o entidad colectiva.

No será necesario formular nueva propuesta por considerarse vigente la anterior cuando se trate de profesores comprendidos en la orden ministerial de 11 de noviembre de 1972 (*Boletín Oficial del Estado* de 14 del mismo mes), que ordenó la apertura de expedientes contradictorios, si bien podrá comparecerse en aquellos expedientes en el plazo señalado en la presente orden.

6.º Las propuestas se dirigirán a la Cancillería de las Órdenes en el Ministerio de Educación y Ciencia, bajo sobre cerrado, en el que se haga constar solamente Registro General del Ministerio de Educación y Ciencia. Alcalá 21, Madrid (14). También podrán presentarse personalmente en el Registro General o utilizando los medios que permita la ley de Procedimiento Administrativo.

Orden de 24 de mayo de 1974 (BOE número 128, del 29).

Sobre características distintivas de la insignia de la Sección especial «al Mérito Docente» de la Orden de Alfonso X el Sabio¹⁰.

El artículo tercero del decreto 1092/1972, de 13 de abril, que modificó el de 11 de abril de 1939, sobre la Orden Civil de Alfonso X el Sabio para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 106.2 de la ley General de Educación, estableció que la insignia de la sección especial «Al Mérito Docente» sería la venera correspondiente a la misma Orden, con las características que se determinasen por orden ministerial.

Si la Orden de Alfonso X se creó con la finalidad de premiar, entre otros, los destacados

¹⁰ Se dicta en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.º del decreto de 13 de abril de 1972.

servicios en la enseñanza, no cabe dudar que cuando, después de las cautelas establecidas, se declara el notorio relieve de un profesor en el ejercicio de su Magisterio por la dedicación, continuidad y fecundidad de su labor, se le viene a reconocer esos destacados servicios en los niveles más altos que normalmente se recompensan con la concesión de la Gran Cruz. Por eso, se estima que la insignia, de esta Sección especial debe ser igual que la de la Gran Cruz con un «distintivo» que destaque la condición particular de reconocer y premiarse el mérito docente, pero sin romper la igualdad fundamental que el decreto citado ordena.

Primero. La insignia de la Sección especial «Al Mérito Docente» de la Orden de Alfonso X el Sabio estará constituida por una banda de seda de color carmesí, con joya pendiente y una placa, iguales a las que para la Gran Cruz establece el artículo séptimo del decreto de 14 de abril de 1945. Como distintivo característico, llevará escrita la palabra MAGISTER en letras de oro en la parte superior de la Cruz.

Segundo. Los profesores condecorados con la Sección especial «Al Mérito Docente» de la Orden de Alfonso X el Sabio tendrán tratamiento de Excelentísimo Señor y podrán utilizar también como título honorífico la palabra Maestro o la de «Magíster» (o, en sus casos, las abreviaturas M o Mg) aisladamente o a continuación de sus títulos académicos o profesionales.

*Orden de 29 de marzo de 1978 (BOE número 86, de 11 de abril).
Sobre ampliación del Consejo de la Orden de Alfonso X el Sabio.*

Por orden ministerial de 15 de diciembre de 1969 (*Boletín Oficial del Estado* del 27) se reguló la composición y funciones del Consejo de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio, pero la experiencia de su actuación desde aquella fecha aconseja ampliar el número de sus miembros para dar mayor representación a las categorías inferiores de la Orden. En consecuencia, de acuerdo con la propuesta de esa Subsecretaría,

Este Ministerio ha dispuesto modificar el apartado 1.º de la orden de 15 de diciembre de 1969, que tendrá en adelante la siguiente redacción:

«1.º El Consejo de la Orden de Alfonso X el Sabio, bajo la presidencia del Gran Canciller de la Orden, estará compuesto por los siguientes miembros:

Vicepresidente: El Subsecretario de Educación y Ciencia, Canciller.

Vocales: Dos miembros de la Orden por cada una de las categorías de Grandes Cruces, Comendadores con Placa y Comendadores, y uno por cada una de las categorías de Cruz y Lazo.

Secretario: El Oficial Mayor del Departamento.

Se nombrarán titulares y suplentes para cada puesto de Vocal y su designación y cese se acordará discrecionalmente por este Ministerio.»

*Real decreto 954/1988, de 2 de septiembre (BOE número 216, del 8).
Por el que se regula la Orden Civil de Alfonso X el Sabio.*

La pluralidad de normas por las que se rige la Orden de Alfonso X el Sabio, cuyo precedente lo constituye la de Alfonso XII, aconseja refundir aquellas, adaptándolas a las condiciones sociales del tiempo presente y a los principios democráticos en que se inspira nuestro ordenamiento jurídico.

La presente norma pretende simplificar los procedimientos de otorgamiento de las correspondientes distinciones al objeto de dar mayor fluidez a las actuaciones previas a la concesión.

La nueva regulación mantiene todos aquellos aspectos de la anterior que no requieren modificación e incorpora, como innovación más significativa, la unificación de determinadas categorías que comportan una discriminación por razón de sexo, suprimiendo, por ello, las

distinciones específicamente femeninas que se vienen otorgando.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 2 de septiembre de 1988, dispongo:

Artículo 1.º La Orden Civil de Alfonso X el Sabio se destina a premiar a las personas físicas y jurídicas y a las Entidades tanto españolas como extranjeras, que se hayan distinguido por los méritos contraídos en los campos de la educación, la ciencia, la cultura, la docencia y la investigación o que hayan prestado servicios destacados en cualquiera de ellos en España o en el ámbito internacional.

Artículo 2.º La Orden de Alfonso X el Sabio se regirá por las disposiciones sobre honores y distinciones; el artículo 7.º del decreto de 14 de abril de 1945 (*Boletín Oficial del Estado* del 20), el presente real decreto, y las normas que se dicten para su desarrollo y ejecución.

Artículo 3.º

1. La Orden Civil de Alfonso X el Sabio comprende las siguientes categorías:

1.1. Para personas físicas:

Collar.

Gran Cruz.

Encomienda con Placa.

Encomienda.

Cruz.

1.2. Para personas jurídicas y Entidades:

Corbata.

Placa de Honor.

2. Las categorías de Collar, Gran Cruz, Encomienda con Placa y Corbata tendrán carácter restringido, no pudiendo exceder su número de 6, 500, 700 y 350, respectivamente.

Artículo 4.º

1. El Gran Maestro de la Orden será Su Majestad el Rey, en cuyo nombre se otorgan las distintas categorías de la misma, y a quien por derecho le corresponde ostentar el Collar.

2. El Gran Canciller de la Orden será el Ministro de Educación y Ciencia, y el Canciller de la misma el Subsecretario del Departamento.

3. Como órgano de asesoramiento y participación existirá un Consejo compuesto en la forma que se indica a continuación:

Presidente: El Subsecretario del Departamento, Canciller.

Vocales: Dos miembros de cada una de las categorías de Gran Cruz, Encomienda con Placa, Encomienda y Cruz, libremente designados por el Ministro de Educación y Ciencia.

Por el mismo procedimiento se designarán los ocho Vocales suplentes.

Secretario: El Oficial Mayor del Ministerio de Educación y Ciencia.

4. En todas sus actuaciones el citado Consejo se ajustará a las normas que sobre funcionamiento de órganos colegiados se contienen en el capítulo II del título I de la ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 5.º El ingreso en la Orden de Alfonso X el Sabio tendrá lugar:

a) Por iniciativa o decisión del Ministro de Educación y Ciencia.

b) A propuesta motivada de los órganos de las Administraciones Públicas, de entidades, centros docentes y autoridades o personas individuales, con sujeción a las normas reglamentarias aplicables a los distintos casos.

Artículo 6.º Las propuestas para ingreso en la Orden Civil de Alfonso X el Sabio se remitirán a la Cancillería de la misma y deberán contener los siguientes extremos:

a) Circunstancias personales y domicilio del propuesto.

b) Currículum vitae en el que necesariamente han de constar cuantos datos se refieran a la actividad del interesado.

c) Méritos en que se fundamenta la propuesta.

d) Datos personales y profesionales y firma del proponente.

Artículo 7.º El Collar sólo podrá ser otorgado a Jefes de Estado o de Gobierno, Presidentes de las Altas Instituciones del Estado y Presidentes de Organizaciones

internacionales.

La Gran Cruz únicamente podrá ser otorgada a personas físicas españolas o extranjeras que hayan contribuido en grado extraordinario al desarrollo de la educación, la ciencia, la cultura, la docencia o la investigación, siempre que sea patente el nivel excepcional de sus méritos.

Las demás categorías de la Orden serán concedidas en atención a los méritos de los candidatos en los campos específicos de la misma.

Artículo 8.º La concesión del Collar, la Gran Cruz y la Corbata se efectuará por real decreto, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia.

Las restantes categorías se concederán por orden del Ministro de Educación y Ciencia.

Artículo 9.º

1. Las características de las distintas categorías de la Orden de Alfonso X el Sabio serán las establecidas por el artículo 7.º del decreto de 14 de abril de 1945.

2. Las personalidades distinguidas con el Collar y la Gran Cruz de la Orden de Alfonso X el Sabio tendrán tratamiento de excelentísimo señor o señora. La Encomienda con Placa supondrá para sus poseedores el tratamiento de ilustrísimo señor o señora.

3. Las personas condecoradas con la Gran Cruz, Encomienda con Placa, Encomienda y Cruz, y las Entidades distinguidas con las categorías de Corbata y Placa de Honor, remitirán cada cinco años a la Oficialía Mayor escrito con actualización de sus datos personales y profesionales, a efectos de su constancia en el Registro de la Cancillería de la Orden.

Artículo 10. Todas las comunicaciones y actuaciones previas al ingreso en la Orden de Alfonso X el Sabio tienen carácter confidencial y reservado.

Artículo 11. La tramitación de todos los asuntos relativos a la Orden Civil de Alfonso X el Sabio, corresponderá a la Oficialía Mayor, unidad administrativa a quien corresponden las competencias relativas al protocolo y Cancillería de las Órdenes y Condecoraciones del Departamento.

DISPOSICION TRANSITORIA

La categoría de Banda de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio, concedida con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto, permanece equiparada a la Gran Cruz, sin que resulte necesario modificar, en su virtud, el diploma extendido en su día.

De modo análogo, la Cruz de Caballero y el Lazo de Dama se equiparan a la categoría de Cruz, a partir de la aplicación de este real decreto.

La supresión de categorías que se lleva a cabo por medio del presente real decreto no afecta al derecho a seguir ostentando las insignias correspondientes a las condecoraciones extinguidas.

Salvo lo determinado en los párrafos precedentes, el presente real decreto no afectará a las concesiones efectuadas antes de su vigencia.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las disposiciones siguientes reguladoras de la Orden de Alfonso X el Sabio: decreto de 26 de enero de 1944 (*Boletín Oficial del Estado* de 8 de febrero); decreto de 14 de abril de 1945 (*Boletín Oficial del Estado* del 20), con excepción de su artículo 7.º; decreto de 11 de agosto de 1953 (*Boletín Oficial del Estado* de 8 de septiembre); decreto de 10 de agosto de 1955 (*Boletín Oficial del Estado* de 8 de septiembre), así como las demás normas de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en el real decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar las normas necesarias en desarrollo de lo establecido en este real decreto.

Segunda. El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Referencias: Calvo nº 388; Guerra nº 433

COLLAR Y GRAN CRUZ



Colección particular

BANDA Y VENERA



Cortesía de Oliver Friske



PLACA DE LA GRAN CRUZ



Colección de A/BJ

PLACA DE LA ENCOMIENDA



Colección de Carlos Lozano

PLACA DE LA GRAN CRUZ



Colección particular

PLACA DE LA ENCOMIENDA



Colección particular

ENCOMIENDA



Colección de Carlos Lozano



LAZO (PARA SEÑORA)



Colección de Carlos Lozano

MEDALLA



Colección de Carlos Lozano

CRUZ



Colección de Carlos Lozano



Colección de JBM

GRAN CRUZ



Colección de Johan Deville



Colección AJBJ